

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66170-31-05-001-2019-00006-01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DE LOS RÍOS CABARCAS
DEMANDADO:	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto del 20 de agosto de 2020
JUZGADO:	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
TEMA:	Excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS EDUARDO DE LOS RÍOS CABARCAS** contra **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, radicado **66170-31-05-001-2019-00006-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO DE LOS RÍOS CABARCAS** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., a fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 12 de julio de 2010, en virtud de las sustituciones patronales realizadas por Colombia Móvil S.A. E.S.P. a Huawei Technologies Colombia S.A.S., desde el 10 de octubre de 2016, y por esta última a la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., a partir del 7 de diciembre de 2017. Que se declare que entre el 01/05/2014 y el 31/12/2015 el empleador desalarizó de manera ilegal al trabajador, al no reconocer las prestaciones

sociales y aportes al sistema de seguridad social sobre la totalidad del salario. Así mismo, que entre el 12/07/2010 y el 01/05/2017 la demandada programó turnos de disponibilidad al actor, los cuales no canceló.

Como consecuencias de las anteriores declaraciones, solicita se condene al pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social sobre el salario real devengado y con la inclusión del valor de los turnos de disponibilidad programados, pago de sanción moratoria del art. 65 CST y de la sanción por no pago oportuno de cesantías contemplada en el art. 99 L.50/90.

Notificada la demandada, dentro del término de traslado presentó escrito de contestación, en la que propuso como excepción previa la que denominó «*no comprender la demanda a todos los Litisconsorte necesarios*», pues considera que, dadas las sustituciones patronales que se han presentado por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P., el 10 de octubre de 2010 y posteriormente por Huawei Technologies Colombia S.A.S el 7 de diciembre de 2017, la sociedad es responsable en forma exclusiva de las obligaciones que surgieron con posterioridad al cambio de empleador, esto es a partir de la última sustitución (7/12/2017), por lo que las causadas con anterioridad a esta fecha, como ocurre con las acreencias que aquí se reclaman, las cuales se originan en hechos acaecidos en los años 2010 a 2017, deben ser asumidas en forma solidaria con los antiguos empleadores, quienes deben ser vinculados al proceso.

Expone además, que no cuenta con la totalidad de los documentos y soportes para establecer plena prueba sobre las alusiones a pagos realizados al demandante, por lo que es indispensable que sean llamadas dichas sociedades a conformar la litis.

Previo traslado de las excepciones previas, la Juez Primigenia, en la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., resolvió declarar no probado el medio exceptivo antes mencionado e impuso condena en costas a la demandada.

Para resolver el medio exceptivo señaló que, conforme a lo establecidos en el art. 69 CTS y a lo señalado por la CSJ en sentencia SL-6621/2017, el demandante cuenta con la facultad de demandar al nuevo o al anterior empleador al mismo tiempo, para que cada uno responda de manera solidaria por el pago de las acreencias que se causaron durante el lapso que le corresponde, o bien, demandar únicamente al nuevo empleador, quien es solidario en dicho pago, en atención al fenómeno de la sustitución patronal. Que a pesar que el anterior empleador es un potencial obligado solidario con el nuevo empleador frente a las obligaciones laborales en cabeza del actor, ello no implica per se que el primero de estos deba concurrir al proceso para salir airoas las pretensiones de la demanda, al tratarse de relaciones jurídicas diferentes, de lo que se sigue que solo es un litisconsorte facultativo, por lo que se integración a la litis dependía del demandante.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte excepcionante interpuso recurso de apelación, argumentando que, dentro del proceso obra prueba documental que el demandante suscribió contrato con Colombia Móvil S.A. E.S.P. y con posterioridad con Huawei Technologies Colombia S.A.S operó sustitución patronal y en atención a que las pretensiones de la demanda se originan en hechos anteriores al 07/12/2017, momento en el cual opera la sustitución patronal frente a su representada, deben ser vinculadas estas sociedades, en virtud a que cuentan con la documental frente al demandante, a cual es necesaria para resolver el litigio.

Que dicha petición está soportada en el artículo 69 CTS, el cual define la responsabilidad de los empleadores cuando se da la sustitución patronal, por lo que en este caso sí es necesaria la vinculación de los empleadores anteriores para poder resolver la litis.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se disponga la vinculación de las sociedades Colombia Móvil S.A. E.S.P. y Huawei Technologies Colombia S.A.S

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada solicita se revoque el auto proferido el 20/08/2020, mediante el cual se negó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en su lugar se ordene la vinculación de Colombia Móvil S.A. y Huawei Technologies Colombia S.A.S.

Manifiesta que en el presente caso, se requiere de la comparecencia de quienes fungieron como empleadores del demandante, pues son ellos a quienes verdaderamente les consta los supuestos facticos planteados y tienen la documental que pueda dirimir el conflicto suscitado, ya que los hechos que sustentan las pretensiones ocurrieron en vigencia de la relación laboral que sostuvo el actor con dichas sociedades, además porque ante una eventual condena, estas compañías serían responsables solidarias y su no comparecencia al proceso, viola su derecho al debido proceso.

Por su parte, el demandante guardó silencio dentro la oportunidad para presentar alegatos.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso interpuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y S.S., el auto que decide las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación.

En el asunto bajo estudio la situación a determinar, es si se torna necesario vincular a la litis a los empleadores que sustituyeron el contrato de trabajo que en la actualidad se encuentra en cabeza de la sociedad demandada, para poder decidir de fondo la presente demanda.

Respecto al litisconsorcio necesario, debe decirse que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace **indispensable, imprescindible y obligatoria** su comparecencia.

Así lo define el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En cuanto a la sustitución patronal, el art. 67 del C.S.T. la define en los siguientes términos: *«se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios»*

Por su parte el artículo 69 ibídem frente a la responsabilidad de los empleadores cuando ocurre la sustitución, señala:

“1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución...”

Conforme a lo anterior, se tiene que, al presentarse esta figura surge una responsabilidad solidaria entre el antiguo empleador y aquel que lo

reemplaza, respecto a los créditos laborales que se causen hasta el momento en que opera la sustitución.

Ahora, dada esa solidaridad en la sustitución patronal, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente al último empleador, en la medida que éste también es responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles al antiguo empleador, así en sentencia SL 6621/2017, indicó:

“A pesar de la sustitución de empleadores que operó entre el 1 de enero de 2003 y 1 de julio de 2004, lapso durante el cual SB Salud Bogotá S.A. asumió transitoriamente el uso y goce del establecimiento de comercio denominado Clínica Federmán, el promotor del proceso tenía la posibilidad de prescindir de la vinculación judicial de esta compañía y accionar exclusivamente a Médicos Asociados S.A. en condición de última empleadora, en la medida que, conforme al artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, esta es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles al antiguo empleador.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en efecto como lo alega el recurrente, el contrato de trabajo fue suscrito inicialmente con Colombia Móvil S.A. E.S.P, luego fue sustituido al empleador Huawei Technologies Colombia S.A.S y este a su vez lo sustituyó a la sociedad que obra como demandada en este proceso; así mismo se encuentra que en la contestación de la demanda Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S. acepta la existencia de la figura de la sustitución patronal, por tanto, conforme al artículo 69 CST, dicha sociedad se encuentra llamada a responder por las obligaciones que surjan del contrato de trabajo, incluso si se hubieran causado con antelación al cambio de empleador, pues su responsabilidad es de tipo solidario.

Así las cosas, ante dicha solidaridad, contrario a lo indicado por la recurrente, se establece que la demanda se podía impetrar única y exclusivamente contra la sociedad encartada, sin necesidad de vincular a los antiguos empleadores, al tratarse de un litisconsorcio facultativo, encontrándose que en caso que la demandada tenga que satisfacer las obligaciones deprecadas, está facultada para repetir contra quienes le sustituyeron el contrato, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 69 ib.; incluso, en los términos del artículo 64 C.G.P., el empleador demandado contaba con la posibilidad de llamarlos en garantía a efectos de que asumieran el reembolso de las condenas que eventualmente se impongan de salir avante las pretensiones del actor.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto en el recurso, referente a que se debe vincular a los antiguos empleadores porque estos tienen en su poder la documental relacionada con los pagos efectuados al demandante, se ha de precisar que dicha situación no abre paso a una integración al contradictorio, ya que la legitimación por pasiva para acudir al proceso no

se define por poseer información relevante con la cual se pueda desatar la litis, sino por la calidad que ostenta el sujeto dentro de la relación objeto de controversia.

Aunado a ello, se ha indicar que la documentación que la demandada considera necesaria para su defensa, debió haber sido solicitada a las sociedades que le sustituyeron el contrato o en caso de renuencia, a través de petición al juez para que las oficiara, sin que pueda predicarse que por el hecho de contar con dicha información la comparecencia al proceso de Colombia Móvil S.A. E.S..P y Huawei Techonologies Colombia S.A.S, sea indispensable para poder resolver de fondo.

En síntesis, se concluye que en el caso de marras no se configura la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, que fue planteada por la demandada, siendo acertada la decisión adoptada por la juez de primera instancia de declararla no probada.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de confirmarse el auto apelado.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la demandada Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S. a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe54c8b1a047d6e7281989e831a75dd6eb1138f00352acf898ce024aee8
abc91**

Documento generado en 29/06/2021 08:48:30 AM